

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, frente a la sentencia de tutela N° **0144** proferida el **10 de agosto de 2022**, por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 15 de septiembre de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARÍA EMILIA ATEHORTÚA ATEHORTÚA
ACCIONADOS	ALCALDÍA DE MANIZALES - MUNICIPIO DE MANIZALES
	MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO MASORA
VINCULADOS	SUSUERTE S.A.
	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS SA ESP
	SECRETARÍAS DE HACIENDA Y DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – UNIDAD DE RENTAS
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00481-02
SENTENCIA	143

**1. OBJETO DECISIÓN**

Se decide el recurso de impugnación formulado mediante apoderado judicial por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** frente a la sentencia N° **0144** proferida el **10 de agosto de 2022**, por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones**

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **MARÍA EMILIA ATEHORTÚA ATEHORTÚA**, en busca de la protección de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, HABEAS DATA** y **PETICIÓN**, además, para que se ordene a las entidades accionadas le contesten la petición que radicó el 14 de junio de 2022

mediante la cual le solicitó a las entidades accionadas “SANEAMIENTO DE DOCUMENTO TRIBUTARIO IMPUESTO PREDIAL, RECTIFICACIÓN DE USO DEL SUELO Y REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL APLICADO POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO DE IMPUESTO PREDIAL”.

## 2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones los señores **MARÍA EMILIA ATEHORTÚA ATEHORTÚA**, expuso que:

- La anotada petición la radicó en razón a que sin explicación alguna su vivienda que se encuentra ubicada en el carrera 37 numero 26 – 58 del barrio Bajo Andes, se identifica con la ficha catastral 01050000037900080000000000 y matricula inmobiliaria 100-78725 se vio afectada por el pago de impuesto predial del cual estaba exonerada.

- Los servicios públicos de la vivienda son facturados como estrato 1, el avalúo catastral para el año 2020 es de \$23.078.000, 2021 de \$23.770.000 y para el 2022 de \$50.128.000, fue calificada en el nivel C-1 del SISBEN, el uso que siempre ha tenido dicho inmueble es para vivienda familiar, pues solo durante un periodo aproximado de 5 años, esto es, entre los años 2006 y 2011 se le alquilo una porción del inmueble a SUSUERTE S.A., no obstante, en la factura predial se dice que el uso del inmueble es para el año 2020 de juegos de suerte y azar, para el 2021 comercial y para el 2022 educativo.

- Las nomenclaturas registradas en la factura predial también presentan errores, pues para el año 2020 se indicó que estaba ubicada en la K37 número 25B – 44 y dirección de entrega K37 numero 25B-44, para el 2021 Dirección del predio K37 número 25B-44 y dirección de entrega K37 número 26-58 y para el 2022 dirección predio K37 numero 25B – 44 y dirección entrega K37 número 26 -58, cuando la dirección real del predio es K37 número 26 – 58.

- Desde el año 2018 su predio registra mora en el pago del impuesto predial, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales le atribuye esa imprecisión a un error del software y se comprometió a corregirlo, pero a la fecha ello no ha sido subsanado, motivo por el que le registra una deuda que haciende a \$11.215.888.

- La Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales, le emitió respuesta a su suplica, pero en nada soluciona lo por ella solicitado, pues únicamente le ratificó el saldo que presuntamente adeuda por concepto de impuesto predial.

- La Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, le informó que la mora que presenta es desde el año 2012 por haber tenido una cabida de servicio en el inmueble, este quedó clasificado como comercial y que era su responsabilidad efectuar el cambio ante catastro.
- MASORA atendió su petición señalándole que mediante apoderado judicial debe adjuntar una petición que contenga fotografías, avalúo comercial, planos de la casa, certificaciones de autoridades donde obren los cambios de afectación, aerofotografías y escrituras, pero por su situación de discapacidad física, avanzada edad y dependencia únicamente del auxilio de la tercera edad, hace que esas exigencias sean desproporcionadas.

### **2.3. Trámite procesal**

La presente acción de amparo constitucional se radicó el 28 de julio de 2022, admitió y notificó a las partes intervinientes en la misma data.

### **2.4. Intervenciones**

La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** indicó que no es responsable la presunta transgresión de los derechos fundamentales de la accionante, dado que no puede ejercer ninguna actuación respecto de su situación relacionada con el impuesto predial y tributario y que luego de consultar sus bases de datos se percató que con oficio SPM 2335-22 del 11 de julio de 2022 se atendió en su integridad la solicitud elevada por la señora María Emilia.

La **UNIDAD DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** manifestó que mediante radicado GED 38883-2022 del 14 de junio de 2022 la señora María Emilia Atehortúa Atehortúa radicó derecho de petición y la respuesta le fue emitida el 11 de julio de 2022, a través de la cual le indicó que el predio por ella mencionado presenta una deuda desde el año 2012, que de acuerdo con la destinación dado a dicho predio la Unidad de Rentas actuó dentro del marco legal en la determinación, liquidación y cobro del impuesto predial el cual es liquidado de acuerdo a las novedades que le suministra cada periodo el gestor catastral, ello tal como lo establece el Acuerdo 1083 de 2021; respecto de la rectificación el uso de suelos de su inmueble y la revisión del avalúo catastral, le indicó que ello lo debe solicitar ante el

MASORA GESTOR CATASTRAL, entidad a la cual con oficio GED 38881-2022 le traslado su petición y finalmente en lo que respecta a la petición de corrección de la nomenclatura de su predio la misma se trasladó a la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales por ser el área competente para ello, lo cual se hizo con el radicado GED 38884-2022.

La **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO -MASORA-** en su condición de gestor catastral habitado por el IGAC, manifestó que su operación en Manizales inició el pasado 13 de septiembre de 2021 y a la petición radicada por la señora María Emilia el 14 de junio de 2022 le dio respuesta el 16 de junio de 2022.

La **EMPRESA SUSUERTE S.A.** expresó que actualmente no tiene vigente ningún contrato de arrendamiento con la señora María Emilia Atehortúa Atehortúa ni con su fallecido cónyuge.

La **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS SA ESP** refirió que su función se centra en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, que la estratificación socio económico se encuentra en cabeza de los municipios, motivo por el que estima que no transgrede ni amenaza derecho fundamental alguno de la accionante.

## **2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:**

Mediante sentencia del **10 de agosto de 2022**, la juez a quo puso fin a la primera instancia disponiendo amparar el derecho fundamental de petición de la señora **María Emilia Atehortúa Atehortúa**, en consecuencia ordenó a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** que dentro del término allí indicado responda de forma completa, clara, precisa, de fondo y acorde con lo pedido la petición radicada el 14 de junio de 2022 y que le fue trasladada el 11 de julio de 2022 con radicado GED 38884- 2022 por parte de la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal y la cual versa sobre la corrección de nomenclatura del predio objeto de debate, de otro lado denegó por improcedente el amparo constitucional rogado por la señora María Emilia Atehortúa Atehortúa tendiente al amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

## **2.6. Impugnación:**

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, quien argumentó que la petición elevada por la señora Mari Emilia Atehortúa Atehortúa y que les fue remitida con oficio GED 38884-2022, la contestó mediante oficios SPM 2335-22 del 11 de julio de 2022 y SPM 2828-2022 del 16 de agosto de 2022 enviados al correo electrónico de la solicitante ([danellyb449@gmail.com](mailto:danellyb449@gmail.com)), por lo expuesto estima que no transgrede ni amenaza el derecho fundamental de petición de la accionante y por consiguiente se debe declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Planteamiento del problema jurídico**

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al amparar el derecho fundamental de petición de la señora María Emilia Atehortúa Atehortúa y en consecuencia ordenar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales dar respuesta a la petición por esta radicada el 14 de junio de 2022 y que le fue trasladada a esa entidad el 11 de julio de 2022 con radicado GED 38884-2022 por parte de la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, o si por el contrario tal como argumenta la entidad impugnante la misma ya fue contestada y en virtud de ello se debe declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3.2. Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, tal como lo prevé el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes a las autoridades y/o particulares para obtener una respuesta oportuna y completa; frente al tema la H. Corte Constitucional en la sentencia T-831A de 2013, señaló que las respuestas a esas solicitudes deben ser de fondo, oportunas, congruentes y tener una notificación efectiva. Ello se hizo de la siguiente manera:

*“En el artículo 23 de la Constitución Política se otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", es decir que en esencia este artículo señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna, puesto que no sería lógico poder dirigirse a la autoridad que puede darle al ciudadano una respuesta si ésta no se resuelve.*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.*

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas aportadas por la entidad accionada e impugnante -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES-, evidencia este despacho judicial que en el caso de marras tal como lo determinó la juez de primera instancia persiste la transgresión del precepto fundamental de petición de la señora MARÍA EMILIA ATEHORTÚA ATEHORTÚA por parte de la referida dependencia de la Administración Municipal de Manizales.

Lo anterior dado que del cartulario se extrae que la accionante efectivamente el 14 de junio de 2022 radicó ante Oficina de Atención al usuario de la Alcaldía de Manizales petición a través de la cual entre otras cosas solicitó “*corregir la dirección del inmueble, el que realmente es K 37 numero 26 - 58*”, que la misma fue remitida a la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales con oficio GEO 38884-2022 y a pesar que dicha dependencia ha emitido dos respuestas en favor de la señora María Emilia tendientes a resolver el mencionado cuestionamiento relacionado con la corrección de la citada nomenclatura, ninguna de ellas atiende de fondo el cuestionamiento por ella elevado.

Ello en razón a que la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales emitió las respuestas SPM 2335 del 11 de julio de 2022 y SPM 2828-2022 del 16 de agosto de 2022 en favor de la señora María Emilia Atehortúa Atehortúa con el fin de satisfacer la anotada petición, no

obstante, con ninguna de ellas acata los parámetros básicos para tenerse por satisfecho el derecho fundamental de petición, toda vez que se reitera, lo que le compete a ese ente es pronunciarse sobre la solicitud de “*corregir la dirección del inmueble, el que realmente es K 37 numero 26 - 58*”, pero con la primer respuesta referida únicamente le certificó la identificación catastral, la dirección, el barrio y el tipo de destinación del bien inmueble, y con la segunda se limitó a informarle la dirección de inmueble y el barrio en que está ubicado el inmueble.

Por lo expuesto y tal como lo determinó la juez a quo, en el caso de marras con las respuestas SPM 2335 del 11 de julio de 2022 y SPM 2828-2022 del 16 de agosto de 2022 emitidas por la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales, no se satisface las condiciones mínimas para tener por satisfecho el anotada precepto fundamental, pues las mismas no son claras, precisas y congruentes con lo solicitado, habida cuenta que no se le ha indicado a la señora María Emilia, si es procedente la corrección de la dirección de predio, o porque no ello no es viable o si se debe adelantar algún trámite especial o adjuntar documentos para ello, en síntesis la Secretaría de Planeación no se pronunciado sobre la procedencia de la plurimencionada petición, motivo por el que la entidad accionada deberá acatar lo dispuesto por la juez de instancia en la sentencia de tutela objetada, para que de dicha manera cese la transgresión del precepto fundamental amparado a la señora María Emilia Atehortúa Atehortúa.

Por lo anotado, no se efectuará pronunciamiento alguno adicional en razón a que el único aspecto controvertido de la sentencia de primera instancia mediante la impugnación fue el ya tratado y dilucidado, lo que conlleva a que este despacho judicial, con fundamento en los argumentos previamente expuestos, confirme la decisión de primera instancia, dado que se ajustó a los presupuestos facticos planteados por las partes, jurídicos que regulan el tema objeto de discusión y las probatorios obrantes en el cartulario.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° **0144** proferida el **10 de agosto de 2022**, por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**,

**Caldas**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **MARÍA EMILIA ATEHORTÚA ATEHORTÚA** contra la **ALCALDÍA DE MANIZALES - MUNICIPIO DE MANIZALES y MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO -MASORA-**, por lo dicho en la parte motivaba de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403a4faf55fc26903b004c998583e9090060bd3cd8875b17d108ee82f30c4765**

Documento generado en 15/09/2022 02:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**